

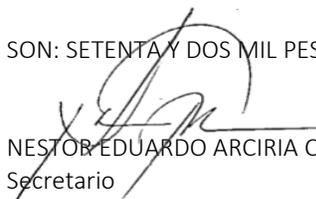
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DUBIS ROCA SABALZA, a favor de la parte demandante LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	60.000,00
Citación Personal -----	\$	6.000,00
Notificación por aviso -----	\$	6.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	72.000,00

SON: SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$72.000,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

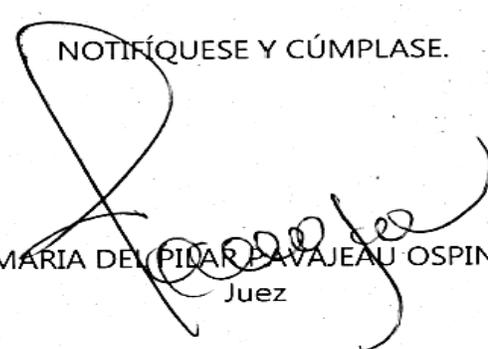
Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO  
DEMANDADO: DUBIS ROCA SABALZA  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00102 00  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0597

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$72.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S. Nit. 900396738-0  
DEMANDADO: MONICA PATRICIA LOPEZ MEDINA C.C. 1.010.061.245  
MIGUEL ANGEL TAPIAS MARTINEZ C.C.1.067.710.585  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00116-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0592

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MONICA PATRICIA LOPEZ MEDINA, C.C. 1.010.061.245, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: ENY90E, CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: HONDA, WAVE 110, MODELO: 2017,  
COLOR: AZUL, No. MOTOR: SDH1P50FMH-2\*F5812165, No. DE CHASIS:  
9FMPCHK20HF000537.

Para tal efecto, ofíciase al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ, CESAR, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 965 de fecha 16 de julio de 2020.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados MONICA PATRICIA LOPEZ MEDINA C.C. 1.010.061.245 y MIGUEL ANGEL TAPIAS MARTINEZ C.C. 1.067.710.585, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancadas: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades para que se sirvan hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 965 de fecha 16 de julio de 2020.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado MIGUEL ANGEL TAPIAS MARTINEZ C.C. 1.067.710.585, como empleado de RESTREPO CARDONA SILENA/MOTEL AMOBLADO LA FLORIDA. Para su efectividad, comuníquese al pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 965 de fecha 16 de julio de 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: BENJAMIN AGUIRRE PIRAQUIVE  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A  
RADICADO: 20-001-41-89-001-2018-00493-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0591

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposen dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GABRIEL VANEGAS CARDENAS C.C. 77.034.412  
DEMANDADOS: MARIBEL VALERA SOTO C.C. 32.691.188  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00600 00  
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO.

Auto No 0589

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, el cual cuenta con expresa facultad para transigir otorgada en el poder acompañado a la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante MARIA FERNANDA GÓMEZ PASTOR y la abogada de la parte demandada NILIBETH ROSANA NUÑEZ ECHEVERRÍA por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

**Segundo.** Dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

**Tercero.** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, esto es:

- ❖ *El embargo del crédito que tiene la demandada MARIBEL VALERA SOTO C.C. 32.911.188, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por ella contra GILLERMO MERCHAN, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo la radicación 2014-00280. Para su efectividad comuníquese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2702 de fecha de 18 de junio de 2018.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)”*

- ❖ *El embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada MARIBEL VALERA SOTO, C.C. 32.911.188, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO seguido en su contra por el señor OSCAR GUERRA SOTO, el cual cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar bajo la radicación 2016-00137. Para su efectividad comuníquese al Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2702 de fecha de 18 de junio de 2018.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

- ❖ *El embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas y/o facturas por cobrar tenga la parte demandada MARIBEL VALERA SOTO, C.C. 32.911.188, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR y en el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E DE BOSCONIA. Para su efectividad comuníquese al pagador de las mencionadas entidades, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2702 de fecha de 18 de junio de 2018.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)”*

- ❖ *El embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada MARIBEL VALERA SOTO, C.C. 32.911.188, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO seguido en su contra por el señor MIGUEL TOMAS ARIZA ALLI, el cual cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar bajo la radicación 2017-01064. Para su efectividad comuníquese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2702 de fecha de 18 de junio de 2018.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)”*

- ❖ *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIBEL VALERA SOTO C.C. 32.911.188, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA S.A. Para su efectividad comuníquese al pagador de las mencionadas entidades, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2702 de fecha de 18 de junio de 2018.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)”*

**Cuarto:** Se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. LUIS JAVIER MATIZ GARCÍA identificado con C.C. No. 1.065.812.701 y tarjeta profesional N° 298.054 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.654.314 y portadora de la T.P. N° 303.766 del C.S.J, para actuar como apoderada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



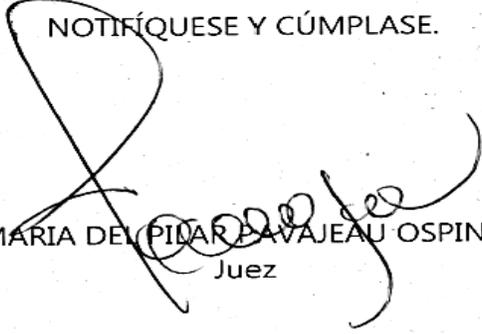
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

judicial del demandante y a LUISA GUTIERREZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.661.827 y portadora de la T.P. N° 314.345 del C.S.J, como apoderada sustituta dentro del presente proceso.

**Quinto:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD  
Demandada : JUAN CARLOS CATILLO CARRILLO  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01024-00  
Asunto : Se fija fecha para remate

Auto:608

En atención que se encuentra en firme la liquidación del crédito y se ha efectuado el respectivo control de legalidad sin que se observe vicio que pudiere invalidar lo actuado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día mayo (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo el remate, en primera licitación, del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 214-25228 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villanueva La Guajira, ubicado en la Calle 10 N° 23-60 Barrio Seis de Abril.

Para que se surta lo anterior, el avalúo del bien a rematar ha sido determinado en la suma de \$45.953.075 (fls. 38 vuelta)<sup>1</sup>, siendo base de la licitación el 70% de ese valor, necesitándose la consignación previa del 40% del avalúo para poder hacer postura.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el oficio que se determina en el artículo 450 del Código General del Proceso, atendiendo lo señalado en el numeral segundo de esta providencia; el cual se publicará a costa de la parte demandante por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, mediante la inclusión en un listado en el periódico “EL HERALDO” y en día domingo. Tal publicación deberá contener los datos que se enuncian en los numerales 1 a 6 del precitado artículo. Con la constancia de publicación de los avisos deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del bien a subastar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Con el aviso prevéngase a los interesados en participar en la subasta pública que ella solo durará una hora y que sus ofertas deben realizarse en sobre cerrado con el depósito para hacer postura.

También se les debe advertir que podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem. Las ofertas efectuadas del primer modo serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez y no será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho la oferta de tal manera.

CUARTO: Se solicita a la parte actora aporte certificado de libertad y tradición N° 214-25228 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villanueva La Guajira, del bien inmueble objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Avaluo catastral aumentado en un 50%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : MAYRA LEONOR BALBUENA ARIAS CC No 49.779.857  
DEMANDADOS: NINDDY LORENA AREVALO DE LA ROSA CC No 1.065.593.174  
GABRIEL RODROLFO GUARDIAS CARRILLO CC No 77.031.630  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-01382-00  
ASUNTO : REQUERIMIENTO A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO

Auto No 0606

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, REQUIERASE a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, para que a la mayor brevedad posible informe al despacho, los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al auto fechado 25 de octubre de 2018 mediante el cual se ordenó el embargo del vehículo Motocicleta de placas DJX-19D, Marca KYMCO, Modelo 2017, Color BLANCO INFINITO, Cilindraje 125, Motor No KN25SY1027126 de propiedad de la demandada NINDDY LORENA AREVAKI DE LA ROSA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.593.174, la cual le fue debidamente comunicada mediante oficio 2633 de fecha 30 de octubre de 2018. Hágasele saber al oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE : ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ  
DEMANDADO : MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00394-00  
ASUNTO : AGREGA CONTESTACIÓN DE REFORMA DE LA DEMANDA Y ORDENA TRASLADO DE RECURSO

AUTO No 0605

En atención al escrito de contestación a la reforma de la demanda allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, agréguese el mismo al expediente y una vez surtido el trámite del recurso de reposición interpuesto por la prenombrada contra el auto que acepto y admitió la reforma de la demanda se procederá a impartir el trámite pertinente.

Por secretaria córrase el traslado respectivo al recurso presentado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

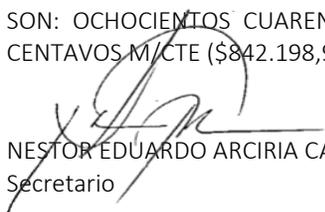
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada RAMIRO BONELO TRUJILLO, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	842.198,95
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	842.198,95

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$842.198,95).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: RAMIRO BONELO TRUJILLO  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00521-00.  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

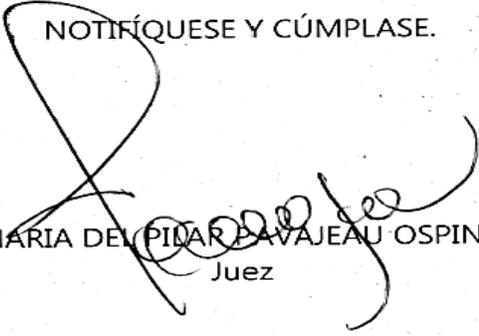
AUTO No. 0590

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$842.198,95).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, por secretaria hágase entrega de los títulos de deposito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO PUMAREJO VENERA CC NO 77.175.183  
DEMANDADO : EDGAR DIOMAR EVILLA MEDINA CC No 77.024.477  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00136-00  
ASUNTO : REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Auto No 0607

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, REQUIERASE al pagador de CAMPOLLO para que, a la mayor brevedad posible informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al auto fechado 23 de julio de 2021 mediante el cual se ordenó el embargo y retención del salario que devenga o llegare a devengar el demandado EDGAR DIOMAR EVILLA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No 77.024.477, la cual le fue debidamente comunicada mediante oficio No 1434 de fecha 29 de julio de 2021, ello a efectos de hacer efectiva la cautela prenombrada, la cual fue limitada hasta la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.950.000). Hágasele saber al oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.  
(art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

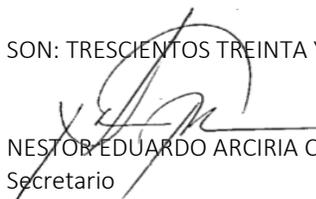
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EDUARDO MIGUEL MORENO CAMACHO y XILENA MARÍA GONZÁLEZ PALOMINO, a favor de la parte demandante ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	300.000,00
Citación Personal -----	\$	16.000,00
Notificación por aviso -----	\$	17.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	333.000,00

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$333.000,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

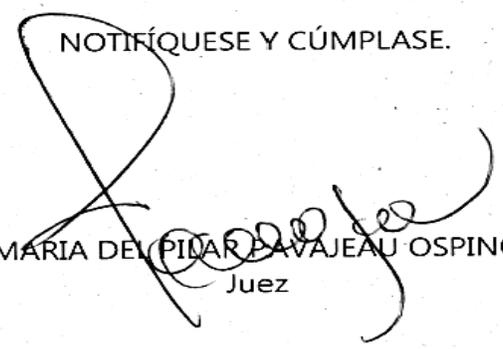
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL MORENO CAMACHO.  
XILENA MARÍA GONZÁLEZ PALOMINO.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00924 00  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0588

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$333.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.960.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA  
DEMANDADO : SEGUROS SURAMERICANA S.A.  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00024-00  
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0600

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, por lo que el Juzgado rechazara la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordenara la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARLIN BARBOSA MEDINA CC No 49.663.649  
DEMANDADO : EUCARIS DEL CARMEN PEREZ GONZALEZ CC No 45.538.105  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00072-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0593

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARLIN BARBOSA MEDINA y en contra de EUCARIS DEL CARMEN PEREZ GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses comerciales sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de julio de 2021 hasta el 08 de julio de 2022 tal como fue pactado por las partes.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 09 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.590.168 y T.P. No 225.739 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARLIN BARBOSA MEDINA CC No 49.663.649  
DEMANDADO : ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS CC No 77.160.757  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00073-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0595

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARLIN BARBOSA MEDINA y en contra de ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses comerciales sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2022, tal como fue pactado por las partes.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 10 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.590.168 y T.P. No 225.739 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.  
antes BANCOMPARTIR S.A. Nit. No 860.025.971-5  
DEMANDADO : ANA DE DIOS SERRANO SERRANO CC No 49.740.727  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00075-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0597

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCOMPARTIR S.A. y en contra de ANA DE DIOS SERRANO SERRANO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$32.060.827) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$7.299.920) por concepto de intereses a plazo causados y no pagados sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$213.277) por otros conceptos pactados en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 21 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cédula de ciudadanía No 8.163.046 y T.P. No 157.745 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR  
DEMANDADOS : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA  
TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00076-00  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0599

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COOPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR a través de apoderado judicial contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA – COOTRAGUA Y TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 No 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA – COOTRAGUA, pues si bien es cierto, en el acápite de pruebas y anexos de la demanda indica haberlo aportado, no es menos cierto que revisados cada uno de los anexos de la misma dicho documento no fue allegado, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA – COOTRAGUA, pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FINANZAS CRECIMIENTO Y DESARROLLO “COOFINCREDE”  
Nit. No 901.479.829-3  
DEMANDADO : RODRIGO ALFONSO MELO MORALES CC No 7.571.007  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00078-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0601

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE FINANZAS CRECIMIENTO Y DESARROLLO COOFINCREDE y en contra de RODRIGO ALFONSO MELO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.900.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No 3775 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.589.073 y T.P. No 246.331 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC No 85.465.680  
DEMANDADOS: RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE CC No 77.031.561  
ROBINSON GALVAN LOPEZ CC No 1.098.679.067  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00080-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO.

AUTO No 0603

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE y ROBINSON GALVAN LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) por concepto de capital contenido en el título adosado a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de octubre de 2020 hasta 30 de octubre de 2021, conforme a lo pactado en la letra base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 31 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez